

Acuerdo de 14 de Junio, disponiendo que los tercenistas paguen el valor del tabaco al tiempo de recibirlo.

El Gobierno:

Considerando que la obligación que tienen los tercenistas, de dar fianza para el desempeño de su empleo, es motivo de graves dificultades para el oportuno reemplazo de los empleados respectivos sin que tal precaución impida que de tiempo en tiempo sufra la Hacienda pública notables pérdidas; teniendo presente que tal sistema multiplica los trabajos de contabilidad de la Factoría de tabaco, y en muchos casos obliga á personas competentes á no admitir un nombramiento de tercenista por no pedir la fianza correspondiente; por tanto, queriendo remover semejantes inconvenientes,

Acuerda:

1º Después del corte correspondiente al próximo mes de Julio, los tercenistas de los distritos fiscales de Granada, Masaya, Jinotepe y Managua, al recibir en la Factoría el tabaco en rama ó labrado que necesiten, pagarán su valor en dicha oficina, sea en dinero efectivo, ó en una certificación del entero respectivo, hecho con tal objeto en la Tesorería general, cuya oficina librará la certificación del caso, teniendo el entero como traslación hecha á nombre de la Factoría.

2º En cada uno de los distritos de Chontales, Rivas, Leon y Chinandega, habrá una Subfactoría que será desempeñada por el respectivo Administrador de rentas. Los tercenistas de esos distritos recibirán y pagarán en dinero efectivo en la Subfactoría respectiva, el tabaco que necesiten. Esto tendrá lugar tan pronto como se hallen debidamente provistas de la especie dichas oficinas. Con este objeto la Factoría situará en cada una de las Subfactorías los depósitos convenientes, abriendo cuenta á cada una de estas oficinas. No obstante lo dispuesto en este artículo, todo tercenista podrá abastecer su tercena comprando el tabaco directamente en la Factoría, cuando no haya en el depósito de su distrito.

3º El tabaco comprado por los tercenistas residentes fuera de las poblaciones en donde existan depósitos, será guiado por los empleados vendedores, especificando en la guía el número de fardos, las marcas que éstos tengan, el peso y clase del tabaco, la fecha de la venta, el nombre del tercenista y el lugar á donde vaya destinado el artículo.

4º Los Subfactores tendrán especial cuidado de pedir siempre con la debida anticipación el tabaco necesario para el abasto que, durante tres meses por lo menos, requiera su distrito. Cuando por culpa del Subfactor falte tabaco en el depósito, será penado dicho empleado con multa de \$ 25 á \$ 100 que le impondrá la Factoría, sin perjuicio de ser destituido de los empleos que ejerza, si la falta fuere grave, á juicio del Gobierno.

5º La Factoría, al hacer una remesa de tabaco, cargará en la respectiva cuenta de la Subfactoría el peso bruto de los fardos, deduciendo únicamente de ese peso la tara de enfardelaje que señala la ley, sin hacer abono por merma de camino, y anotará el número de fardos y la clase de tabaco que contengan, enviando la correspondiente guía. El Subfactor al recibir la remesa se cargará el peso neto que indique la nota de remisión de la Factoría y anotará en la partida el número de fardos, clase del tabaco y demás pormenores que correspondan á la remesa, sin perjuicio de pesar inmediatamente, á presencia del Subdelegado de hacienda ó del Alcalde 1º en su defecto, todos los fardos recibidos y de dar cuenta á la Factoría del peso neto que acusen, descontada la tara legal, para que se proceda en tiempo á la averiguación de cualquier error que se cometa en la remesa. El aviso que envíe el Subfactor irá autorizado por el funcionario que presencie la pesada del tabaco.

6º Cuando el tabaco sea labrado, éste se contará en lugar de pesarse.

7º Todo fardo que se venda en la Factoría ó en cualquiera de las Subfactorías, será pesado á presencia del tercenista comprador ó de su recomendado. Del peso total se descontará la tara legal por enfardelaje, y la diferencia será el número de libras que pagará el tercenista. Cada venta se consignará en partida separada que firmará el tercenista ó su recomendado y el Factor ó el Subfactor en su caso, y del mismo modo se sentará la partida de data por los honorarios que en el acto se abonarán al tercenista.

8° Las cuentas de cada Subfactoría, tanto por la especie como por el dinero, serán llevadas en libros separados. En la cuenta de dinero figurarán, en el cargo, el producto total de las ventas y demás ingresos que procedan de la renta de tabaco; en la de data se cargarán las traslaciones que se hagan á la Administración de rentas, los honorarios de tercenistas, la remuneración del Subfactor y los demás gastos que ocasione la Administración del tabaco.

9° Cada vez que la Administración de rentas del distrito reciba fondos trasladados por la Subfactoría, consignará la partida de cargo correspondiente, en la separación *Traslaciones*, de su libro manual, considerando el entero como remesa hecha á nombre de la Factoría. Los Subfactores cortarán la cuenta de tabaco el mismo día y con las mismas formalidades establecidas para las Administraciones de rentas, y situarán como dinero en la Factoría antes del 9 de cada mes, las certificaciones de las partidas de traslaciones de dinero y los demás documentos que justifiquen las erogaciones.— Las certificaciones que dé la Factoría, serán los comprobantes de data. Junto con los documentos arriba mencionados enviarán los Subfactores á la Factoría un estado que demuestre el movimiento general de la especie en el mes.

10. La diferencia que resulte entre las libras remitidas por la Factoría y las vendidas por la Subfactoría, será la merma que deberá abonarse á ésta.

11. La Factoría situará en las Subdelegaciones, Subfactorías y tercenas respectivas, los pesos necesarios para la debida uniformidad en las pesadas y repesadas del tabaco.

12. A los tercenistas no se les abonará merma de camino, cualquiera que sea la distancia del depósito de donde se provean; y sus honorarios serán los siguientes:

El 6% para los de la ciudad de Masaya y otras poblaciones en donde haya depósito de tabaco; y el 8% para los demás; sin embargo, con excepción de los tercenistas de Masaya, todos tendrán por regla general el 8% de honorio cuando se provean de la especie en la Factoría, de conformidad con lo dispuesto al final del artículo 2º

13. Los Administradores de rentas que señala esta ley, tendrán en su calidad de Subfactores un sobresueldo mensual de treinta pesos por toda remuneración, inclusive alquiler de casa para depósito y gastos de oficina.

14. Las Subfactorías dependerán de la Factoría en todo lo concerniente á la renta de tabaco, y sus cuentas serán glosadas y finiquitadas por ella dentro de los tres meses siguientes á su terminación.

15. El 15 de cada mes la Factoría dará á la Contaduría Mayor y á la Tesorería General un conocimiento detallado de las traslaciones de dinero que directamente ó por medio de las Subfactorías haga á las demás oficinas fiscales. La Factoría presentará su cuenta anual á la Contaduría Mayor, hasta ciento veinte días después de terminada, debiendo acompañar á ella, como comprobantes, los libros de los Subfactores, después de haberles fallado su cuenta.

16. La Factoría puede multar, desde uno hasta cinco pesos, á los Subfactores, por la falta de envío de los documentos que deben remitirle antes del 9 de cada mes, y por la no remisión de sus libros, cuarenta días después de verificado el corte general del año.

17. El tercenista que por segunda vez incurra en la falta de no tener tabaco para la venta, será separado de su destino, á no ser que la falta sea ocasionada por no haberlo en el depósito respectivo, ó por cualquiera demora proveniente de la oficina vendedora. Todo empleado de Hacienda que tenga conocimiento de tal falta, está obligado á dar cuenta de ella al Gobierno.

18. Los fletes de la especie serán siempre de cuenta del Tesoro público, tanto por las remesas que haga la Factoría, como por el tabaco que vendan las Subfactorías á los tercenistas respectivos que residan fuera de la población en donde esté el depósito.

19. El tabaco que quede existente en poder de un tercenista cesante, será pagado á éste por el entrante deducido el honorario correspondiente. Los tercenistas de los distritos de Granada, Masaya, Jinotepe y Managua, pagarán inmediatamente después del corte del mes de Julio próximo, el tabaco que según ese corte resulte existente. Igual cosa harán los tercenistas de los demás distritos, á medida que se establezcan en las Subfactorías los depósitos de que habla este acuerdo, cuya circunstancia será puesta en conocimiento de ellos por los respectivos Subfactores.

20. Mientras las Subfactorías sean desempeñadas por los Administradores de rentas, la fianza que éstos rindan, cubrirá su responsabilidad como Subfactores. Los actuales Administradores de rentas consignarán esta garantía en documento separado.

21. A medida que se cumpla lo dispuesto en el presente acuerdo, el Contador fiscal de la renta de tabaco procederá de preferencia á glosar las cuentas de los actuales tercenistas, á fin de que se cancelen sus respectivas fianzas, quedando dichos tercenistas dispensados para lo sucesivo, de dar tales fianzas, así como de hacer estados mensuales de su terцена y de rendir cuentas.

22. Los distritos fiscales de Nueva-Segovia y Matagalpa, no quedan comprendidos en lo dispuesto por esta ley.

23. Queda derogada toda disposición que se oponga á la presente.

Comuníquese—Managua, 14 de Junio de 1877—
Chamorro—El Ministro de Hacienda—Benard.